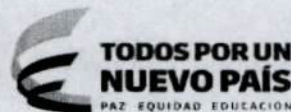




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500639531



Bogotá, 20/06/2018

Señor
Representante Legal
KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO
CARRERA 78 B No 33 A - 24 SUR
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 27274 de 19/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 27274. DEL 19 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, identificada con N.I.T. 8001509111 contra la Resolución No. 69259 del 20 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13764284 de fecha 24 de agosto de 2015 impuesto al vehículo de placas QFU967 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 30378 del 30 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, por transgredir presuntamente los literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*" y el código de infracción 531 "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso 18 de enero de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su representante legal mediante radicado No. 2016-560-007113-2 del día 28 de enero de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

RESOLUCIÓN No. 27274 . DEL 19 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, identificada con N.I.T. 8001509111 contra la Resolución No. 69259 del 20 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución No. 69259 del 20 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, identificada con N.I.T. 8001509111, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 531. Esta Resolución fue notificada por aviso 22 de enero de 2018 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2018-560-011003-2 del día 29 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita se reponga con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el investigador no realiza un análisis probatorio alguno frente a las pruebas aportadas mas allá de citarlas incluyendo jurisprudencia y doctrina sobre la prueba, sobre su conducencia su pertinencia y su eficacia.
2. Señala el recurrente que no existe posibilidad jurídicamente hablando de considerar a la empresa KENVITUR LTDA como sujeto activo de la conducta a la que se hace referencia en el Informe de Infracción que origina la presente investigación.
3. Indica que existe en este caso que se examina una clara ausencia de norma, previa y específica al hecho endilgado, que establezca expresamente la conducta endilgada a KENVITUR LTDA y su correspondiente sanción, lo que sin duda constituye una evidente violación del principio de legalidad.
4. Observa el contenido de los Decretos 170 de 2001, reglamentario de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de transporte colectivo urbano de pasajeros y la Ley 336 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, no se encuentra ningún tipo de contravención que establezca que la empresa a la cual se encuentra afiliado un vehículo, debe soportar la sanción pecuniaria por el solo hecho de que el automotor vinculado incurriera en una presunta infracción y menos cuando aparece claramente determinado en el documento echado de menos si había sido expedido sin tachones ni enmendaduras.
5. Menciona que se desconoce el principio de cómo el INDUBIO PRO INVESTIGADO argumentando que de las pruebas que reposan en el expediente se ha podido determinar con certeza mas alla de toda duda razonable la responsabilidad de la investigada y que por lo tanto no se aplica este principio y mi pregunta es cuál es la prueba de dicha responsabilidad.

RESOLUCIÓN No. 27274 . DEL 19 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, identificada con N.I.T. 8001509111 contra la Resolución No. 69259 del 20 de diciembre de 2017.

6. Considera la recurrente que la sanción que se impone no tiene en cuenta las pruebas aportadas o pedidas sino que solo se basa en la presunción legal del comparendo dejando al margen el resto del caudal probatorio, por eso desde el inicio de la actuación administrativa la superintendencia adopta una posición sancionatoria a la empresas investigadas prejuzgando, porque se considera prueba suficiente el Informe de Infracciones de transporte.
7. Indica que la responsabilidad que se endilga a KENVITUR LTDA no puede ser aceptada y menos cuando se hace por la presunta omisión al cumplimiento de sus deberes legales, cuando la realidad es que la conducta se materializa en los casos que realmente sucede, por una persona de carne hueso y no por la empresa.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, identificada con N.I.T. 8001509111 contra la Resolución No. 69259 del 20 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 10 SMMLV para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente, Manifiesta que el investigador no realiza un análisis probatorio alguno frente a las pruebas aportadas mas allá de citarlas, este despacho le recuerda a la recurrente que es lo concerniente con la valoración de las pruebas se tiene en cuenta lo siguiente:

Artículo 176. Apreciación de las pruebas de la Ley 1564 DE 2012 Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Respecto a lo anterior, es importante que se exponga el argumento de manera concreta o al caso en concreto, porque en el particular en lo concerniente a la resolución No 69259 del 20 de diciembre de 2017 en sus apartes de la apreciación de las pruebas y consigo en la admisibilidad de las mismas, se enunciaron y se argumento sobre estas, esto de acuerdo a los solicitado en el escrito de descargos bajo el radicado No 2016-560-007113-2 y en lo previsto a lo solicitado se respondió lo expuesto y se argumento lo decidido. Pero es también de anotar que este despacho realizo la apreciación de la pruebas haciendo uso de

RESOLUCIÓN No. 27274-DEL 19 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, identificada con N.I.T. 8001509111 contra la Resolución No. 69259 del 20 de diciembre de 2017.

los medios probatorios y teniendo en cuenta los conceptos de conducencia pertenencia y utilidad que son de gran importancia para este despacho.

Téngase en cuenta el valor probatorio que surge del Informe Único de Infracciones de Transporte No 13764284 del 24 de agosto de 2015.

El informe no es prueba para responsabilizar de manera objetiva a la presente empresa, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Así mismo, dicho Informe es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, razón por la cual se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y válidos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por la tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 24 de agosto de 2015, permitió que el vehículo de placa QFU967, transitara prestando un servicio no autorizado: "1016062006 Manuel Malaver 1015999567 con 7 pasajeros con origen Cll122 CR100 Destino Barrio refugio cobrando la suma de \$1000 por persona cambiando la modalidad del servicio"

En relación al segundo argumento del recurrente, Señala el recurrente que no existe posibilidad jurídicamente hablando de considerar a la empresa KENVITUR LTDA como sujeto activo de la conducta a la que se hace referencia en el Informe de Infracción que origina la presente investigación, es tener claro lo siguiente:

Para referirnos al argumento del recurrente en lo referido de la responsabilidad de la empresa donde indica que no está claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de la presunta infracción, este Despacho debe manifestar que efectivamente el autor material de los hechos es una persona natural, bien sea el conductor del vehículo, el poseedor o tenedor del mismo y que dicha persona tiene responsabilidad por la ocurrencia de los mismos, mas sin embargo recuerde la investigada que la encargada de velar por el correcto funcionamiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor es la empresa a la cual el Ministerio de Transporte habilitó para la prestación del mismo, en la medida que el estado depositó en ellas la confianza y el deber de transportar a los nacionales, corolario de lo anterior las empresas tienen el deber de ser las vigías y garantes de la prestación de dicho servicio, en este medida cuando las empresas incumplen con este deber es obligación por mandato legal de esta Superintendencia como autoridad de vigilancia y control, investigar los hechos ocurridos que se promulgan en contra de sus vigiladas que son las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor.

Indica que existe en este caso que se examina una clara ausencia de norma, previa y específica al hecho endilgado, que establezca expresamente la conducta endilgada a KENVITUR LTDA y su correspondiente sanción, es pertinente comunicarle a la recurrente que se siempre se ha indicado la infracción y la conducta violatoria a las normas de transporte, esto constituido en la resolución de apertura No30378 del 30 de diciembre de 2015 en su fundamento normativo y siguiendo el Debido Proceso se fundó en la resolución de la fallo No 69259 del 20 de diciembre de 2017 donde el marco jurídico es el Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto

RESOLUCIÓN No. 27274 - DEL 9 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, identificada con N.I.T. 8001509111 contra la Resolución No. 69259 del 20 de diciembre de 2017.

Único Reglamentario del sector transporte y la Ley 336 de 1996 Estatuto Nacional de Transporte y en la Resolución 10800 de 2003 esta donde se codifica y se establece de forma específica la falta o la conducta infractora de las normas de transporte. Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte se encuentra compilado en el decreto 1079 de 2015, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

De igual manera no es el asunto ausencia de normatividad que soporte los cargos endilgados, sino que infracción descrita por el IUIT motivo de investigación No13764284 del 24 de agosto de 2015 en sus observaciones en la casilla No 16 del mismo es clara para establecer que se prestaba un servicio no autorizado.

Con base al cuarto argumento del recurrente, Observa el contenido de los Decretos 170 de 2001, reglamentario de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de transporte colectivo urbano de pasajeros y la Ley 336 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, no se encuentra ningún tipo de contravención que establezca que la empresa a la cual se encuentra afiliado un vehículo, es claro que la norma vigente es el Decreto 1079 de 2015 que es el decreto único reglamentario por el cual esta las normas sustanciales e instituciones jurídicas, pero primero que todo ahí que ver la empresa KENVITUR LTDA esta habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad Especial por el Ministerio de Transporte, esta empresa no estaba habilitada para otra modalidad de se transporte, por esto este despacho no considera oportuno que la recurrente acuda al argumento del servicio de transporte en la modalidad de pasajeros por carretera el cual no está la empresa habilitada para prestar el servicio de transporte.

Teniendo en cuenta la solicitud precisada en el octavo numeral, Considera la recurrente que la sanción que se impone no tiene en cuenta las pruebas aportadas o pedidas sino que solo se basa en la presunción legal del comparendo dejando al margen el resto del caudal probatorio, por eso desde el inicio de la actuación administrativa la superintendencia, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones de Transporte esta de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

En conclusión esta prueba es la cual da inicio la investigación administrativa sancionatoria y es claro que esta, no es plena prueba para posiblemente sancionar, porque para eso, y al cumplimiento del Debido Proceso se surte la etapa de la pruebas y se incorporan las pruebas pertinentes, conducentes y útiles las mismas al

RESOLUCIÓN No. 27274 - DEL 19 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, identificada con N.I.T. 8001509111 contra la Resolución No. 69259 del 20 de diciembre de 2017.

expediente y se hace la valoración de los argumentos expuestos en los respectivos descargos descritos por la empresa. No se puede pretender que incorporen pruebas que no aportan elementos probatorios a la presente investigación y conduzcan a un desgaste procesal de la misma.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo Segundo de la parte resolutive de la resolución de fallo No 69259 del 20 de diciembre de de 2017 la sanción impuesta en la Resolución 69259 del 20 de diciembre de 2017 el cual quedara de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1'933.050) a la empresa KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO., identificada con N.I.T. 8001509111

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencias en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO., identificada con N.I.T. 8001509111, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13764284 del 24 de agosto de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería al Doctor HERNANDO BOCANEGRA MOLANO identificado con CC. 16.588.269 de Cali, Valle del Cauca con T.P. 71.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO. identificada con NIT.

RESOLUCIÓN No. 27274 - DEL 19 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, identificada con N.I.T. 8001509111 contra la Resolución No. 69259 del 20 de diciembre de 2017.

8001509111., asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTICULO CUARTO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 69259 del 20 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO, identificada con N.I.T. No. 8001509111, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

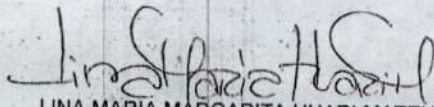
ARTICULO QUINTO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO., identificada con N.I.T. 8001509111, en su domicilio principal en la Ciudad BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la dirección CRA 78B NO. 33A-24 SUR, Correo electrónico kenvitur@yahoo.comde o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

27274 - 19 JUN 2018

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Procedió: Juan Ariza - Oficina Investigaciones RST
Revisó: Cindy Cordero - Oficina de Investigaciones RST
Aprobó: Carlos Andrés Alvarado Muñoz - Coordinador Grupo de Investigación RST



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Unidad de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAJES TRANSPORTES Y TURISMO

SIGLA : KENVITUR LTDA

N.I.T. : 800150911-1, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00459640 DEL 2 DE JULIO DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 360,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 78B NO. 33A-24 SUR

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : KENVITUR@YAHOO.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 78B NO. 33A-24 SUR

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : KENVITUR@YAHOO.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 1634 NOTARIA 15 DE BOGOTA DEL 5 DE ABRIL -
DE 1.991, INSCRITA EL 2 DE JULIO DE 1.991 BAJO EL NO. 331097 DEL-
LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: RUMBOS-
Y RUTAS LTDA. AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO.

CERTIFICA:

QUE POR E.P.NO. 5144 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1991 DE LANOTARIA 15 DE
BOGOTA, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 1991 BAJO EL NO. 342598 DEL
LIBROIX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU RAZON SOCIAL POR LA DE : "KENVITUR
LIMITADA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO.-

CERIFICA :

QUE POR E.P. NO. 4899 DE NOTARIA 19 DE BOGOTA D. C. DEL 25 DE
NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2000 BAJO EL
NO. 754170 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA,
MODIFICO SU NOMBRE DE: KENVITUR LIMITADA AGENCIA DE VIAJES Y
TURISMO POR EL DE : KENVITUR LTDA, AGENCIA DE VIAJES, TRANSPORTES
Y TURISMO, Y PODRA USAR LA SIGLA COMERCIAL "KENVITUR LTDA".

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

INSCRIPCION

141

20-I- 1.992

15 STAFE BTA

28-I -1992 NO.353532

3.733

23 -IX-1.992

15 STAFE BTA

8-X- 1992 NO.381551

548

18- II-1.993

15 STAFE BTA

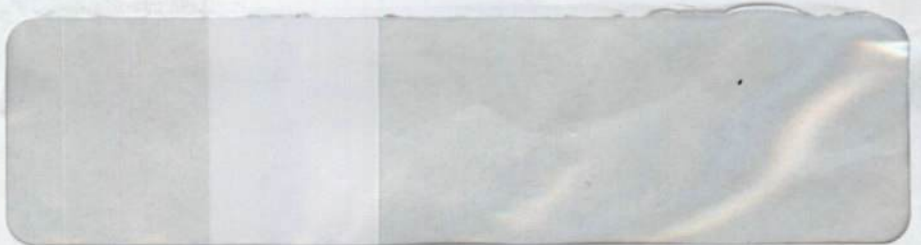
17-III-1993 NO.399428

548

18- II-1.993

15 STAFE BTA

18-III-1993 NO.399802



REMITENTE	
Servicios Postales NIT 900 052917-9 Código Postal: 01 8000 111 210	
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad	
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código Postal:	111311395
Envío:	RN970431188CO
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social: KENVITUR LTDA AGENCIA DE VIAS, TRANSPORTES Y TURISMO Dirección: CARRERA 7B No. 38A 2A SUR	
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código Postal:	11085164
Fecha Pre-Admisión: 22/06/2018 15:50:01	
Man. Transporte Lic de carga 008200 del 20/05/2011	

HORA
QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

